



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 of 1 100% Total: 2 of 2

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 27 jul. 2020	GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)		Página 1
CORPORACION: JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	CD. DESP: 017	SECUENCIA: 18316	FECHA DE REPARTO (mm-dd-aaaa): 27/07/2020 4:38:13PM
REPARTIDO AL DESPACHO			
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL			
IDENTIFICACION	NOMBRE	AFILIADO	SUJETO PROCESAL
109469022	SANDRA JOHANA	PARRA PATIÑO	01
44084710	JAIIME ANDRES	CEPEDA	01
C21001-002X02 CUADERNOS 1			
CÁrregoO EMPLEADO FOLIOS			
OBSERVACIONES			
CORREO ELECTRONICO. ADJUNTA 1 ARCHIVO			

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-2020-00274-00

CONSTANCIA. Informando a la señora Juez, que se recibe vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y en la fecha pasa al Despacho para que se sirva proveer.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.
La Secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la *Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía*, presentada por la Dra. SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO, actuando como propietaria del apartamento, en calidad de arrendador y en su condición de apoderada judicial, residente en el Municipio de Floridablanca, Identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.098.609.022, portadora de la Tarjeta Profesional N° 186.871 del H. Consejo Superior de la Judicatura, y en su condición de Apoderada Judicial del señor JAIME ANDRES CEPEDA PLATA, en calidad de propietario del apto y arrendador, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.086.710 de Riohacha (Guajira), en contra de los señores JAVIER ANDRES BONILLA EUGENIO, en calidad de arrendatario, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.532.602; MARIA ALEJANDRA SILVA TELLEZ, en calidad de primera coarrendataria, residente en Bucaramanga, Identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.739.749; y MOISES BONILLA EUGENIO, en calidad de segundo coarrendatario, residente igualmente en esta ciudad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.523.222, para que se libre a favor de su mandante y a cargo de los demandados, mandamiento ejecutivo y/o de pago, por la sumas de dinero contenida en Títulos Ejecutivos anexos a la demanda (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA – APARTAMENTO del 01 de abril de 2019).

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1.- En relación con las formalidades generales para toda clase de mandadas, señaladas en el *artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso*, se pueden apreciar las siguientes falencias y/u omisiones de la parte actora:

1.1. No da cumplimiento a lo previsto en los numerales 2., 4. y 5. del mismo, esto es, consignar en su demandada “... 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*... 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*... 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, habida consideración que:

1.1.1. La apoderada judicial de la parte actora, omite indicar con precisión y claridad. el domicilio y/o lugar de residencia del demandante JAIME ANDRÉS CEPEDA PLATA;



- 1.1.2. Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, no reúnen las características previstas en el numeral 5. del artículo 82 citadas en líneas anteriores, como quiera que no existe claridad para el Despacho la incidencia y/o relación directa que tiene lo planteado en el hecho OCTAVO, con las pretensiones en comento. Tampoco existe claridad para el Despacho, cual es el verdadero Título Ejecutivo que constituye la base de la pretensión de pago contenida en los Ordinales SEGUNDO y TERCERO del correspondiente ítem, relacionado con la cancelación de las cuotas de administración a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO, identificada con el NIT. No. 900.949.582-3, razón por la cual habrá de requerirse a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes mencionada, adecuando sus pretensiones en consonancia con los hechos en que se fundamentan los mismos, así como con el Título Ejecutivo base de la ejecución;
- 1.2. De igual manera, en punto de las pretensiones, deberá la parte actora aclarar al Despacho, por qué si en el texto del ACUERDO DE PAGO suscrito el día 22 de julio de 2020, en las oficinas de la Dra. LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE, con intervención del señor HENRRY LÓPEZ PINZÓN en su condición de Administrador y por ende Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO, JAIME ANDRÉS CEPEDA PLATA representado para tales efectos por la Dra. SANDRA JHOANNA PARRA PATIÑO, en su condición de ARRENDADORES, y JAVIER BONILLA EUGENIO, en su condición de ARRENDATARIO, se pactó que la Dra. SANDRA JHOANNA PARRA PATIÑO es la obligada a pagar las cuotas de administración adeudadas en los términos allí pactadas, directamente a la persona jurídica y/o copropiedad de la cual hace parte el bien arrendado, a través de su apoderado judicial, pretende en su demanda se libere la orden de pago en contra de los demandados;
- 1.3. La parte actora, deberá aclarar y precisar en el ítem "PRETENSIONES", conforme a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Procesal, a favor y en contra de que personas naturales y/o jurídicas se debe librar al mandamiento de pago pretendido, así como el Título Ejecutivo base de su pretensión, como quiera que, del texto de aquellas, no se advierte su mención expresa;
- 1.4. Por otro lado, la parte demandante, pretende se libere mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dineros globales, sin individualizar y/o discriminar sus conceptos y valores, por lo que se le habrá de requerir para que subsane su demanda, también en éste sentido;
- 1.5. Finalmente, y en punto de pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora, no da cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 88 del Código General del Proceso, al petitionar se ordene el pago de unas sumas de dinero por concepto de honorarios profesionales causados en razón del incumplimiento del ARRENDATARIO en el pago de las cuotas de administración a la persona jurídica y/o copropiedad denominada CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO, del cual hace parte el inmueble arrendado, así como por la suma prevista en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO a título de CLAUSULA PENAL, los cuales no son susceptibles de cobro por la vía ejecutiva, como quiera que no se acredita la prueba del incumplimiento de los términos del citado negocio jurídico, como lo es la Sentencia proferida en proceso Declarativo - Verbal, por lo que la parte demandante, deberá subsanar su demanda, dando cumplimiento a las previsiones del citado precepto normativo.



2. El poder para iniciar el proceso, conforme a las previsiones del artículo 5° del El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, debe llenar, entre otras, la siguiente exigencia:

- a) Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual a su examen deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA -.

En el anterior entendido, deberá la parte actora, allegar poder donde se dé cumplimiento al precepto normativo antes indicado.

En el anterior entendido, éste Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso ya mencionado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la *Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía*, presentada por la Dra. SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO, actuando como propietaria del apartamento, en calidad de arrendador y en su condición de apoderada judicial, residente en el Municipio de Floridablanca, Identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.098.609.022, portadora de la Tarjeta Profesional N° 186.871 del H. Consejo Superior de la Judicatura, y en su condición de Apoderada Judicial del señor JAIME ANDRES CEPEDA PLATA, en calidad de propietario del apto y arrendador, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.086.710 de Riohacha (Guajira), en contra de los señores JAVIER ANDRES BONILLA EUGENIO, en calidad de arrendatario, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.532.602; MARIA ALEJANDRA SILVA TELLEZ, en calidad de primera coarrendataria, residente en Bucaramanga, Identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.739.749; y MOISES BONILLA EUGENIO, en calidad de segundo coarrendatario, residente igualmente en esta ciudad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.523.222,, *por lo dicho en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de CINCO (5) DÍAS a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NRO. 76
HOY, 18 de agosto de 2.020.

Verónica Meneses Suarez
Secretaria